

comunicándose reciprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 7.º, 1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 13 de diciembre de 1989.

Madrid, 28 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

2937 *ENTRADA en vigor del acuerdo complementario entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Marruecos sobre el proyecto de enlace fijo Europa-Africa a través del estrecho de Gibraltar, firmado en Madrid el 24 de octubre de 1980, y publicada su aplicación provisional en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 9 de enero de 1981.*

El presente acuerdo complementario entró en vigor el 23 de enero de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes, comunicándose reciprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 4.º, 1.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1981.

Madrid, 28 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2938 *ORDEN de 30 de enero de 1991 por la que se regula el grupo de cuentas especiales en el Banco de España.*

El Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados «a justificar», al ampliar el ámbito de dichos pagos, no considera necesario mantener el régimen sobre situación y disponibilidad de determinadas cantidades libradas «en firme» y deroga el Decreto de 14 de noviembre de 1952, sobre situación y disponibilidad de fondos librados «en firme» a través de cuentas corrientes en el Banco de España.

A pesar del tiempo transcurrido desde la publicación del Real Decreto, aun se mantienen abiertas en el Banco de España cuentas de fondos «en firme».

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha realizado un estudio a fin de poder cancelar éstas y, como consecuencia del mismo, ha llegado a la conclusión que existen una serie de cuentas que, debido a su peculiaridad, es necesario mantener y que no pueden integrarse en ningún otro grupo de cuentas establecido en el Banco de España.

El artículo 118, en el punto 1, del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece que por conveniencia de gestión del Tesoro Público o del Banco de España se divida la cuenta corriente única en las subcuentas que se estimen convenientes.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Se procede a la apertura de un nuevo grupo de cuentas en el Banco de España, dentro de las Cuentas del Sector Público, en la aplicación 1.12 Tesoro Público, en cuenta corriente a la vista, denominado «Cuentas Especiales».

Segundo.—En este grupo se integrarán aquellas cuentas que por su especial naturaleza no tengan cabida en cualquier otra abierta en el Banco de España.

Tercero.—Estas cuentas corrientes sólo podrán admitir ingresos procedentes de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Delegaciones de Hacienda o transferencias entre cuentas de la misma agrupación.

Cuarto.—La disponibilidad de fondos de estas cuentas se efectuará mediante cheques nominativos o transferencias bancarias autorizadas con dos firmas mancomunadas.

Quinto.—Los saldos existentes en la agrupación de «Cuentas Especiales» se considerarán, a todos los efectos, como integrantes de la cuenta corriente del Tesoro Público con el Banco de España.

Sexto.—Corresponde a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previa solicitud justificada por parte de los peticionarios, autorizar la apertura de las cuentas corrientes en la agrupación «Cuentas Especiales».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedarán integradas en este grupo aquellas cuentas que, autorizadas al amparo del Decreto de 14 de noviembre de 1952, denominadas «Cuentas de fondos en firme», que actualmente se integran en la agrupación de cuentas a extinguir.

Segunda.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera autorizará la permanencia de aquellas cuentas cuya necesidad se justifique por sus titulares, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Orden.

Tercera.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará al Banco de España la cancelación de las cuentas cuyos titulares no hayan justificado la necesidad de su mantenimiento, y si tuvieran saldo, éste se ingresará en el Tesoro Público con aplicación a «Recursos Eventuales».

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2939 *ORDEN de 1 de febrero de 1991 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La variación experimentada por los precios internacionales del crudo y de los productos petrolíferos aconseja la revisión de los precios de venta al público de los productos que se distribuyan en el archipiélago Canario.

En su virtud, vistos los estudios realizados por este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y Acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de febrero de 1991, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 4 de febrero de 1991 se modifican los precios de venta al público en la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasan a ser los siguientes:

1. Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas/litro
Gasolina 97 I.O., súper	69
Gasolina 92 I.O., normal	64
Gasolina 95 I.O., sin plomo	65

2. Gasóleo automoción.

	Pesetas/litro
Gasóleo automoción al por menor	52
Gasóleo automoción al por mayor	50

3. Queroseno.

	Pesetas/litro
Queroseno	43

4. Gases licuados del petróleo.

	Pesetas/kilogramo
Butano-propano para usos domésticos y autotaxis ...	48